

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

---

**Santiago de Tolú-Sucre Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

**RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO E IMDENIZACION DE PERJUICIOS.  
DEMANDANTE: PAULA ANDREA VELASQUEZ BUSTAMANTE  
DEMANDADO: WILLINTON RODRIGUEZ BORJA.  
RADICACION N° 2023-000142-00**

PAULA ANDREA VELASQUEZ BUSTAMENTE, a través de su apoderado Judicial, instauro demanda resolución de contrato de arrendamiento e indemnización de perjuicios contra WILLINTON RODRIGUEZ BORJA, pretendiendo se admita la misma.

Ahora bien, una vez hecho el estudio de fondo para determinar sobre su admisibilidad, el despacho observa que la demandante pretende el reconocimiento de una indemnización y el pago de unos perjuicios. Dentro del libelo de la demanda la apoderada de la parte demandante no presentó el juramento estimatorio obligatorio en estos casos, según los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza;

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (...)*

Por lo que, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma no reúne los requisitos estipulados en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, siendo esta una causal de inadmisión contenida en el numeral 6 del artículo 90 del CGP.

Por último, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el fin de que proceda a subsanar lo mencionado en líneas anteriores, so pena de rechazo.

**RESUELVE:**

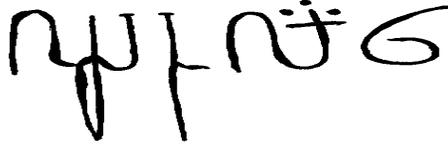
**1º.- INADMITIR** la presente demanda, por las consideraciones anteriormente expuestas, y en consecuencia concédasele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la presente demanda.

**2º.- Reconózcasele** personería jurídica a la Abogada **ESTEFANY VITOLA RAMOS**, identificada con C.C. N° 1.104.869.617 y T.P. N° 378.666 del C.S. de la

J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**3°. Archívese** copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bf870bab27c3fd1604685a4e40cbdf3026b1391cadff28fa101fce574080a**

Documento generado en 14/12/2023 11:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

